

presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539", y se refiere, tal excepción a la adquisición de las servidumbres continuas y no aparentes, que necesitan siempre de justo título.

En el presente caso, la documental aportada, en la que se indica que el actor desde 1975 reside en la vivienda objeto del procedimiento, según certifica el padrón de Melilla, y que ya en 1983 el demandante pagaba el recibo de contribución, hacen concluir que desde hace más de treinta años, los actores han vivido en la finca y han actuado como propietarios, aunque el titular del impuesto fuera el causante de los anteriores propietarios. Toda la documental obrante en autos pone de manifiesto que los actores son los que han utilizado la vivienda como dueños y no consta mala fe.

Es decir, si se tiene en cuenta que la buena fe no se presume, y que es la creencia de poseer como dueño y poder transmitir, tal y como dispone el artículo 1.950 del Código Civil, los demandantes han dispuesto de la vivienda, como propietarios, pues han realizado obras de mejora, previa demolición, tras la tramitación de los correspondientes Expedientes Administrativos. La buena fe, no es requisito para la adquisición por usucapión extraordinaria, tal y como se ha expuesto, pero ha quedado constancia de la misma en este procedimiento.

Tercero. Tal y como se ha expuesto, los demandantes han poseído pacíficamente, y a título de dueño durante más de treinta años la vivienda sita en al calle Palencia número treinta de Melilla, sin que se haya interrumpido la posesión, tal y como declararon los testigos, y sobre todo, sin oposición de un presunto legítimo dueño, pues ni siquiera los actuales propietarios se han mostrado parte opositora en este procedimiento. Por todo lo cual, procede declarar que la propiedad de dicha finca pertenece a la demandante, con todos los efectos legales.

Cuarto. Por aplicación de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de este procedimiento se impondrán a la parte demandada por estimarse en su integridad las pretensiones de la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Belén Puerto Martínez, en nombre y representación de D. José Cortés Macías y Dña. Francisca Cholbi Llorca, contra los herederos de D. Juan Orell Rigo y de Dña. Trinidad Orell García, y declaro que la propiedad de la finca "casa sita en la antigua Plazuela del Veedor, actualmente calle de la Soledad número 1, demarcada con el número cinco. Linda por la derecha entrando, con la finca de Don Joaquín Orell Rigo, por la izquierda, con el Huerto de los Ingenieros, hoy pabellón del Estado, y por el fondo con la casa de Don Manuel Lafont", es la finca registral número 136, inscrita al tomo 5, libro 5, folio 150 del Registro de la Propiedad de Melilla, y su referencia catastral el 6157709WE00 65N0001XW pertenece en su integridad a D. José Cortés Macías y a Dña. Francisca Cholbi Llorca, por partes iguales, a todos sus efectos legales, y condeno a pasar por dicha declaración y al pago de las costas originadas por este procedimiento.

Una vez que este auto sea firme, librese mandamiento con testimonio judicial en que se exprese su firmeza, y a los efectos de poder insertarse el mismo literalmente en el Registro de la Propiedad.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde el siguiente al de su notificación, previo depósito de la cantidad de cincuenta euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, permaneciendo durante ese periodo las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes, y que será resuelto, en su caso, por la Audiencia Provincial.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución que quedará unido a los autos.

Así lo dispone, manda y firma, María José Alcázar Ocaña, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Melilla.